



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/91/2023

PARTE ACTORA: ARLENE
RIVERA ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **modifica** la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente CQDPCE/PES/020/2023.

Lo anterior porque, si bien, la resolución emitida por la Comisión se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajustó a la perspectiva de género, lo cierto es que fue correcto que reencauzara la demanda al órgano interno de justicia del partido Nueva Alianza Oaxaca, pues los actos denunciados se relacionaban con el ejercicio de un cargo partidista, con independencia de que estos pudieran constituir violencia política contra las mujeres en

¹ Secretariado: Karla Ruth Mejía Fernández

²En adelante todas las fechas serán dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

razón de género, pues además de que, los actos denunciados no actualizan la competencia exclusiva de la Comisión, como lo son prevenir, atender, erradicar y sancionar dicha violencia, es una obligación de todas las instituciones, incluidos los partidos políticos.

Glosario	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LGAM	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Instituto	Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca.
Partido local	Partido Nueva Alianza Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia ante la Comisión de Quejas. El cuatro de julio, la ciudadana **Arlene Rivera Escalante**, presentó un escrito ante la Comisión de Quejas, denunciando a Bersahin Asael López López, quien fungió como Presidente del Partido Local Nueva Alianza Oaxaca hasta febrero de dos mil veinte y ahora tiene su cargo como Secretario General del mismo partido, por hechos que ella consideró como constitutivos de violencia política en razón de género.

2. Acuerdo de incompetencia. El cinco de julio, la Comisión de Quejas, se declaró incompetente por razón de la materia, ante la denuncia interpuesta por la ciudadana **Arlene Rivera**



Escalante, en el expediente **CQDPCE/PES/020/2023**.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veinte de julio, se formó el presente juicio, en ese sentido, la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente.

4. Acuerdo de radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de julio, se radicó el expediente en esta ponencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre, la magistratura instructora admitió el juicio ciudadano, las pruebas ofrecidas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública respectiva.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y, la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, porque se controvierte un acto emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuación mediante la cual se declara incompetente por razón de materia en el expediente **CQDPCE/PES/020/2023**.

Lo que encuadra en el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente vulnerados. Dando cumplimiento formal a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora refiere haber tenido conocimiento del acto



impugnado el día siete de julio, misma que se tiene por cierta, dado que la responsable no contravirtió lo manifestado por el actor.

Por tanto, toda vez que la demanda fue presentada el trece de julio, ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, se advierte que se interpuso dentro de los cuatro días³ que prevé la Ley de Medios Local.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Arlene Rivera Escalante, quien se ostenta con el carácter de Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres del Partido Nueva Alianza Oaxaca, de ahí que, tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, y así también tiene personalidad e interés jurídico en el mismo, por su carácter de denunciante en el expediente CQDPCE/PES/020/2023, cuya resolución reencauzó a esta autoridad, originando el juicio en que se actúa; esto en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, inciso c), de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que la parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El cuatro de julio, Arlene Rivera Escalante ostentándose con el carácter de coordinadora estatal del Movimiento de Mujeres del Partido Nueva Alianza Oaxaca, presentó denuncia vía Procedimiento Especial Sancionador ante la Comisión de Quejas, en contra de Bersahin Asael López López, quien fungió como Presidente del Partido Local Nueva Alianza

³Conforme a la Tesis Jurisprudencial VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

Oaxaca hasta febrero de dos mil veinte y ahora tiene su cargo como Secretario General del mismo partido, por la comisión de hechos que consideró constituían violencia política por razón de género.

Por lo que, solicitó a la responsable entre otras cosas, adoptara las medidas de protección respectivas, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral o una afectación a su integridad o bienes jurídicos.

En ese tenor, el cinco de julio pasado, la Comisión de Quejas emitió un acuerdo en el expediente CQDPCE/PES/020/2023 por el cual se declaró incompetente ante la denuncia promovida por la parte actora, pues a criterio de la responsable, estima que los hechos motivos de la investigación, son una controversia que debe sustanciarse ante la Justicia Intrapartidaria del Instituto Político Nueva Alianza Oaxaca, a razón de que los hechos manifestados por la promovente, no justifican mínimamente que se trate de violencia política contra la mujer por razón de género.

4. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

➤ Planteamiento de la parte actora.

Arlene Rivera Escalante interpuso el presente juicio, para controvertir de la responsable, el acuerdo recaído dentro del expediente CQDPCE/PES/020/2023, bajo los siguientes agravios, que pueden ser enlistados de la siguiente manera:

- a)** Violación a su derecho de petición en materia política.
- b)** Falta de fundamentación y motivación en el acuerdo emitido el cinco de julio en el expediente CQDPCE/PES/020/2023.
- c)** Falta de perspectiva de género, cómo elemento esencial para alcanzar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la parte actora señala que, con el acuerdo



combatido, la Comisión de Quejas, contraviene los numerales 8 y 35 fracción V, de la Constitución General, que reconocen el derecho de petición en materia política, ya que de la lectura de la resolución que se impugna, la autoridad responsable, resolvió ser incompetente por razón de la materia, para sustanciar los hechos denunciados, y como consecuencia, ordenó dar vista al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza Oaxaca, para los efectos conducentes.

Así también alude que la autoridad responsable transgrede su derecho de petición al emitir la resolución impugnada, en la parte donde concluye que los hechos manifestados por la parte actora no justifican mínimamente que se trataba de violencia política contra la mujer en razón de género, como lo señala el artículo 20 Bis de la LGAM.

Esto lo manifiesta así ya que dice que la autoridad responsable no realizó una interpretación adecuada de los hechos que denunció, puesto que al considerar que no justificó mínimamente que se trata de violencia política contra la mujer, como lo establece el artículo mencionado en líneas anteriores, comete un error de interpretación y de aplicación, ya que, aplica una ley de carácter general y no local, pasando por alto que la Ley de Acceso en Oaxaca se encuentra plenamente armonizada con la normativa federal.

Asimismo la actora plantea como agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo dictado el cinco de julio en el expediente CQDPCE/PES/020/2023, haciendo referencia a que la autoridad responsable no aplica adecuadamente lo establecido en la Ley, específicamente, el artículo 16 de la Constitución General, puesto que para poder determinar si en el caso que nos ocupaba se encontraba frente a la posible violencia política en razón de género resultando también necesario acudir a lo que establece el artículo 3, inciso c), fracción XX del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que la actora argumenta que el acto emitido está mal

fundado, al aplicar el artículo 20 Bis de la LGAM, puesto que realiza una mala interpretación y aplicación de la ley.

En este orden de ideas, la actora también plantea como motivo de agravio, que la autoridad responsable emitió el acto impugnado, incurriendo en una falta de perspectiva de género, ya que a su parecer, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, aún y cuando las partes no lo soliciten, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, ello con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La actora alude, que en este caso la autoridad responsable carece de perspectiva de género en su juzgamiento, puesto que de la lectura de la resolución que se impugna, la autoridad responsable, resolvió ser incompetente por razón de la materia, para sustanciar los hechos denunciados, y como consecuencia, ordenó dar vista al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza Oaxaca, para los efectos conducentes.

➤ **Planteamientos de la responsable.**

Conforme a los razonamientos vertidos por la responsable en el acto impugnado, se advierte en su dicho, que conforme a las manifestaciones de la actora, ella fue objeto de actos y omisiones del Presidente del Partido Nueva Alianza Oaxaca, quien ostentara dicho cargo hasta febrero de dos mil veinte, el ciudadano Bersahin Asael López López, tendentes a obstruir sus funciones como simpatizante y actualmente como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres del Partido Nueva Alianza Oaxaca, señalando que, siempre fue manipulada para que realizara las funciones que requería, en diversos momentos, tales como hacer labor de convencimiento para las mujeres lideresas, con el fin de obtener más simpatizantes para el Partido referido, mandándola a otro Partido, y regresarla al Partido de origen para coordinar, sin que se le haya pagado un salario, acciones



que señaló la actora constituían violencia política en razón de género.

Por lo que la responsable realiza un análisis de lo establecido por el artículo 3, inciso c), fracción XX del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinando que es de apreciarse que la actora denuncia inconformidad y hechos de tipo remunerativo sobre actividades que fueron desarrolladas durante su cargo como coordinadora estatal del Movimiento de Mujeres del Partido Nueva Alianza Oaxaca, tanto en oficina y que en ocasiones la comisionaban para coordinar eventos políticos del citado partido, así como para apoyar en la organización de trabajos de un nuevo instituto político denominado Redes Sociales Progresistas, por lo cual no le fue remunerado y siempre con la promesa de brindarle un cargo en el Partido político en razón de que se lo tenía que ganar.

De las situaciones descritas, la responsable manifiesta que se advierte que no son actos o que indiquen algún indicio que se constituya violencia política contra la mujer en razón de género que limite, anule o menoscabe el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, porque la quejosa no ejercía o ejerce un cargo popular, sino más bien como coordinadora estatal en el interior del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Asimismo, la responsable analiza los puntos verificativos para acreditar la violencia política para las mujeres en razón de género, contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, expedido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo cual expone que los hechos manifestados por la promovente, no justifican mínimamente que se trate de violencia política contra la mujer

en Razón de Género, como lo señala el artículo 20 Bis de la LGAM.

Así también la Comisión de Quejas manifiesta que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución General, 20 ter y 48 bis de la LGAM; 440 y 470 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, **en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género contra la mujer, cuando estas se relacionen directamente con la materia electoral.**

La responsable expone que en el caso concreto, se advierte que los hechos fácticos no son de naturaleza electoral, y que menos aun transgrede algún derecho político electoral de la promovente, en virtud de que la quejosa es militante de un partido político y el cargo que señala ostentar corresponde a las funciones de un órgano partidista, designado por el Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Oaxaca, por lo cual consideró necesario hacer de conocimiento a dicha autoridad resolutora del citado Partido, ya que es ente público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y que se regula con documentos y leyes especiales.

V. ESTUDIO DE FONDO

Metodología del estudio

La actora hace patente tres agravios esenciales, la vulneración a su derecho de petición en materia política, la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de perspectiva de género en su determinación, en ese orden de ideas se estima adecuado que las tres temáticas se aborden en un mismo análisis, ya que las mismas están encaminadas a acreditar la falta de fundamentación y motivación de la determinación de la autoridad responsable.

Ello es así, porque la vulneración a su derecho de petición la hace depender de una indebida fundamentación y



congruencia en su acuerdo de incompetencia, lo cual se replica en los agravios que esgrime específicamente respecto a la falta de fundamentación y motivación, además que, la falta de un análisis con perspectiva de género, redundando en un análisis sesgado, es decir indebidamente fundado y motivado, por ello, en el acto impugnado esencialmente se analizará si la responsable fundó y motivó debidamente su acuerdo, de suerte que atendió lo solicitado por la actora, fundó y motivó debidamente y aplicó un análisis con perspectiva de género.

A) Marco Normativo.

Los artículos 8 y 35 de la Constitución General y 35 identifican el derecho de petición de todas las personas, ahora bien, en materia política, se reconoce la potestad de formular solicitudes ante cualquier institución pública, la que deberá de atender toda solicitud realizada por escrito, de manera pacífica y respetuosa en breve término y resolviendo lo solicitado.

Dicha respuesta debe ser congruente, completa, veraz y oportuna a la petición formulada, además de debidamente notificada.

La Constitución General señala que una de las garantías que deben tutelarse es que, para toda persona gobernada, los actos de autoridad deben de estar fundados y motivados, conforme las reglas dispuestas para tal efecto, ello en particular, contenido en los artículos 16 y 14 de la Constitución citada.

Así, para emitir una determinación, toda autoridad debe realizar una evaluación de las normas atinentes, y las circunstancias de las personas justiciables para determinar si el acto puesto a su consideración encuadra en el supuesto de la norma.

Además, los actos de autoridad deben de igual forma emitirse de manera completa e imparcial, por ello impone que los mismos sean exhaustivos y congruentes, ello con apoyo del artículo 17 de la propia Constitución.

Así, el principio de exhaustividad exige a las autoridades abordar cada uno de los planteamientos formulados por las personas justiciables, así, siguiendo la directriz de la jurisprudencia 12/2001⁴ de rubro; **“Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se Cumple”, sólo el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica.**

De esta manera, su inobservancia afecta de manera directa al artículo 17 de la Constitución General, pues sólo atendiendo debidamente la exhaustividad se puede tener acceso efectivo a la justicia.

Como parte de los elementos que deben contener los actos o resoluciones, es la congruencia externa e interna, en ese sentido, recurriendo una vez más a las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con apoyo de la jurisprudencia 28/2009⁵ de rubro: **Congruencia Externa e Interna. Se debe Cumplir en toda Sentencia**, se obtiene que para que se colme la congruencia externa e interna, debe haber una plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada, sin que se introduzcan aspectos ajenos. Por otra parte, para que cumpla la congruencia interna, la resolución no debe contener consideraciones contrarias entre sí.

Por otro lado, la perspectiva de género es la metodología utilizada por los órganos investigadores o de justicia, para analizar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁶, definiendo las desigualdades históricas entre las personas derivado de su género, lo cual, implica que se haya adoptado

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

⁶ Consultable en; <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



indebidamente en la sociedad una posición desigual para las mujeres.

Así, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica de las mujeres, aunque no en todos los casos, ello, como consecuencia de la construcción social en torno al rol que la propia sociedad le ha enfrascado⁷.

Dicho ejercicio permite reconocer la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impiden el pleno goce de los derechos.

B) Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

La parte actora, en esencia, considera que carece de una debida fundamentación y motivación el acuerdo de incompetencia decretado por la Comisión de Quejas, ya que, a su decir, dicha autoridad estaba obligada a estudiar la violencia política denunciada, ello a partir del derecho de petición que en su concepto hizo valer al presentar la denuncia ante la referida Comisión ya que, en su concepto, la respuesta de la responsable no fue congruente, completa y veraz al tema planteado por esta.

Además, refiere que fue indebido que la responsable señalara que los actos denunciados no podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, pues para ello, omitió las disposiciones normativas de la materia, creadas justamente, para erradicar, prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁷ Con apoyo en lo establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de pág. 1397, así como la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro; JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, marzo de 2017, tomo I, pág. 443.

Todo ello, define la actora, trastoca su derecho de petición, además que el acto reclamado se aparta de una debida motivación y fundamentación, así como un correcto análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios de la actora son **fundados y suficientes para modificar** el acuerdo de la Comisión de Quejas, ya que, como lo señala, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues en esencia, es incongruente como se refiere a continuación:

En primer término, debe precisarse que la Comisión de Quejas adujo en el acuerdo impugnado que la misma era incompetente para analizar los actos denunciados por la actora, entre otras cosas, porque los actos se situaban en el contexto de derechos partidistas.

Así, definió que era la autoridad de justicia intrapartidaria la que, en realidad, ejercía competencia para analizar los actos reclamados sobre derechos partidistas, incluso aquellos que pudieran acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, en la misma resolución controvertida la Comisión de Quejas también afirmó que los actos denunciados no podrían acreditar violencia política y que incluso no correspondían a la materia electoral.

En efecto, de una lectura al acuerdo impugnado puede advertirse que la Comisión de Quejas afirma que la actora hace planteamientos de tipo “*remunerativo*”, que le comisionaban para coordinar eventos políticos y apoyar en la organización de nuevo partido político, actividad que no le fue remunerada, siempre con la promesa de brindarle un cargo en el partido que la misma tenía que ganarse.

Asimismo, la Comisión de Quejas, refiere que la actora señala que en enero tuvo conocimiento de que se realizaron cambios a las coordinaciones del Comité Estatal, y que el tres de febrero en las oficinas del partido se presentó la diputada Adriana Altamirano Rosales acompañada de un notario



público y de José Manuel Luis Vera para desalojar al personal por indicaciones de Bersahin Asael López López, y que al no estar presente la actora, ya no le fue permitido el acceso al edificio para recoger sus pertenencias

De lo anterior, la actora concluyó que las conductas denunciadas son micromachismos.

Así, la Comisión de Quejas, concluyó que los actos denunciados no son actos o indicios de violencia política contra la mujer en razón de género que anulen o menoscaben el ejercicio de derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, ello sobre la base que la actora no ejercía un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, para este Tribunal, lo fundado de los agravios radica en que, por un lado, determina que dicha autoridad no ejerce competencia para conocer de los actos denunciados, pero por otro, emite conclusiones de fondo respecto de los derechos de la actora, realizando un análisis apartado de la perspectiva de género, respecto de los hechos puestos a su consideración, lo cual implica que, en primer término, la respuesta emitida no sea completa ni congruente con lo solicitado por la actora, se encuentre indebidamente fundado y motivado, y además, no se haya hecho uso de un análisis con perspectiva de género.

Además, a la Comisión de Quejas no le está permitido en la ley realizar afirmaciones que califiquen si se acredita o no violencia política contra las mujeres en razón de género, pues conforme el procedimiento especial sancionador local, es este Tribunal la autoridad resolutora.

De suerte que si bien, la Comisión de Quejas puede determinar incompetencias e incluso desechamientos, ello debe ser sobre la base que, las improcedencias o incompetencias se encuentren contempladas en la norma, y que sean de obvio pronunciamiento.

Sin embargo, en el caso en concreto la Comisión de Quejas fue más allá de sus facultades y con un análisis inadecuado determinó a su vez la incompetencia para conocer del asunto, y que los hechos narrados no advertían alguna cuestión relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, lo usual sería que se ordenara a la Comisión de Quejas que dictara otra determinación, en la que decrete lo que en derecho corresponda, respecto del escrito de la actora, sin embargo, ello, podría ampliar el lapso para que la promovente obtenga una resolución ajustada a derecho.

Así, a fin de tutelar efectivamente su derecho de acceso a la justicia, se estima adecuado que sea este Tribunal el que determine, si procede o no la admisión de su demanda.

Demanda presentada ante la Comisión de Quejas

En la demanda presentada ante la Comisión de Quejas, la actora señaló que los hechos que se denuncian son los actos y omisiones del presidente del Partido Local hasta febrero de dos mil veinte, el ciudadano Bersahin Asael López López, tendentes a obstruir, sus funciones como simpatizante y posteriormente coordinadora estatal del Movimiento de Mujeres del Partido Nueva Alianza Oaxaca, puesto que siempre manipulaba a la suscrita, para que realizara las funciones que requería en diversos momentos, como hacer labor de convencimiento para las mujeres lideresas, con el fin de obtener mas simpatizantes para el Partido, la mandaron a otro Partido, la regresaron al Partido de origen para coordinar, sin que se le haya pagado un salario, solo promesas para hacerlo, a lo que le decían que tenía que ganarse su lugar, aprovechándose de su lealtad al Partido, lo que a su parecer constituye violencia política en razón de género.

Así, para este Tribunal la Comisión de Quejas es incompetente para conocer de manera originaria de la controversia denunciada por Arlene Rivera Escalante, ya que los actos no guardan relación con un proceso electoral, o con algún cargo de elección popular, sino que impacta



directamente en la estructura y organización de un partido político, en tanto, no se actualiza la competencia originaria de la autoridad administrativa local, y por ende, procede su reencauzamiento al órgano interno de justicia del partido político Nueva Alianza Oaxaca.

En efecto, a partir de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de trece de abril de dos mil veinte, la legislatura federal estableció el concepto de violencia política de género dentro de una distribución de competencias entre diversas autoridades, en atención a la temática de la denuncia presentada.

Así, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas resoluciones, SUP-REP-57/2021, SUP-AG-95/2021 SUP-REP-5/2021 y SUP-REP-13/2023, para determinar el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con violencia política de género deben atenderse los siguientes criterios:

- Tipo de elección
- La conducta denunciada
- Las personas involucradas

De esta forma, si la controversia se relaciona directamente con actos y derechos partidistas, es claro que la competencia se actualiza para con el órgano interno de justicia del partido político que corresponda.

Ello, guarda relación con los artículos 37 inciso g) y 39 inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los partidos políticos deben prever mecanismos y procedimientos internos para sancionar los actos relacionados con este tipo de violencia, desde sus estatutos y documentos básicos.⁸

Ello no quiere decir que la Comisión de Quejas no tiene competencia para conocer de violencia de género, en

⁸ Conforme a la jurisprudencia 41/2016 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO".

contextos intrapartidistas, sino que, derivado de la distribución de competencias, su análisis debe ceñirse a la competencia de los diversos órganos encargados de investigarla y sancionarla.

De ahí que, si la materia de denuncia no guarda relación con un proceso electoral, como, por ejemplo, un proceso interno partidista de selección de candidaturas a cargos de elección popular, y sólo se advierte un impacto en la estructura de la organización partidista, es a través de los órganos de justicia interna que debe resolverse la controversia en cuestión.

En el caso, se observa lo siguiente:

- No existe vínculo a una elección
- La actora es militante de un partido político (Nueva Alianza Oaxaca)
- Las conductas denunciadas tienen impacto en la estructura y funcionamiento interno del partido político
- Las conductas denunciadas se dieron en el marco del ejercicio de un cargo partidista

De esta manera, este Órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se actualiza la competencia para que sea directamente la Comisión de Quejas quien conozca de la denuncia.

Esto, ya que como se mencionó, existe un sistema de competencias en el cual las autoridades correspondientes deben analizar los elementos y características de los casos denunciados, a fin de determinar la vía o instancia del órgano que resulte ser el encargado de investigar y en su caso sancionar los posibles actos constitutivos de violencia de género.

Lo anterior, pues como se hizo referencia, uno de los cometidos de las reformas de la Ley General de Partidos Políticos fue la de **establecer un sistema que funciona de forma articulada** de manera que, en el ámbito de la materia



electoral los partidos políticos mediante sus órganos internos investiguen y en su caso sancionen este tipo de actos acaecidos al interior de los institutos políticos y que no incidan directamente en un proceso electoral, sin que sea factible **que los mismos actos denunciados** se investiguen y sancionen simultáneamente o de forma duplicada por los partidos políticos y la autoridad electoral local, sino que su cauce debe realizarse mediante la instancia que le corresponde desarrollar ese procedimiento conforme al citado ámbito de distribución de competencias.

Esto, pues como se ha dicho, las instancias implementadas por los partidos políticos para la investigación y sanción de los actos constitutivos de violencia de género que se den al interior de sus estructuras partidarias y sin incidencia en algún proceso electoral, son mecanismos vigentes en el combate a la violencia política en razón de género.

A su vez, en **este sistema de distribución de competencias**, existen instancias aptas para controvertir las resoluciones sobre los casos de violencia política de género; de tal forma que, si es el caso, las posibles víctimas puedan cuestionar la decisión que adopten los órganos partidistas o estatales en estos asuntos.

De esta forma, se reitera, los criterios de la Sala Superior antes citados han establecido que para el combate de la violencia política de género existe un sistema en el que diversos órganos tienen facultades para conocer.

En el caso de las presuntas conductas que solo sean susceptibles de afectar la esfera interna -funcionamiento- de los partidos políticos; son las instancias internas las que deben conocer y, en su caso, sancionar.

Ello, pues la Ley General de Partidos Políticos les impone también el deber de establecer mecanismos para combatir y erradicar la violencia política de género.

De esta forma, estamos frente al funcionamiento de todo un sistema normativo y de competencias para lograr conocer y resolver este tipo de denuncias. Existiendo siempre la

posibilidad de que las resoluciones partidistas sean revisadas por el órgano jurisdiccional estatal competente; salvaguardando así el funcionamiento de dicho sistema, así como el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos.

En tal sentido, si la parte actora considera que de las constancias del expediente CQDPCE/PES/020/2023 es posible acreditar actos de violencia política de género; pero estos actos corresponden al ámbito de la vida interna de Nueva Alianza Oaxaca, la competencia para pronunciarse de la denuncia es de la instancia partidista.

Esto no significa que lo que llegue a determinar en su momento el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza Oaxaca, deje de ser revisado; pues existen medios de impugnación a fin de que la actora esté en posibilidad de controvertir las actuaciones del Partido.

De esta forma, si la actora considera necesario que se revise lo determinado por el Partido, lo procedente es la interposición de un medio de impugnación -como atinadamente afirma en su demanda-, a fin de que el órgano jurisdiccional competente se encuentre en posibilidad de revisar si las actuaciones y resolución a las que llegue el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido local están apegadas a derecho, y si fue correcta la conclusión respecto a la existencia o no de violencia política de género, e incluso de ser el caso, verificar la adecuación de la sanción que en su momento imponga.

Conviene precisar que juzgar con perspectiva de género, no significa que los órganos impartidores de justicia obligadamente deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por quien promueve⁹, ni que dejen

⁹ Con apoyo del criterio orientador de la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro; PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, octubre de 2016 tomo IV, pág. 105.



de observarse los requisitos de procedencia para la promoción de todo medio de defensa, ya que las formalidades procesales hacen patente que se pueda arribar a una resolución adecuada.

Efectos

I. Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido respecto al análisis de los actos de violencia política realizado por la responsable, en el entendido que se dejan intocados los demás puntos del acuerdo, en específico, las medidas cautelares y la vista al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza Oaxaca, por parte de la Comisión de Quejas, ya que, si bien el acuerdo de la Comisión de Quejas es incongruente, y por tanto, indebidamente fundado y motivado, lo cierto es que fue acertada la decisión de la misma al dar vista de la denuncia interpuesta por la actora a la instancia interna del partido político Nueva Alianza, Oaxaca.

II. Se vincula a la Comisión de Quejas para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente determinación, remita las constancias del expediente CQDPCE/PES/020/2023 al órgano de justicia interno del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca para la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista. Lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo las constancias que acrediten su dicho.

Se precisa que, si al momento de notificada la presente sentencia ya fueron remitidas las constancias del expediente CQDPCE/PES/020/2023 al órgano de justicia interno del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, de igual manera, deberá remitir las constancias de la remisión dentro del mismo término de veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente determinación.

Apercibida que de no atender en sus términos lo indicado por este Tribunal, podrá hacerse acreedora a una amonestación, en términos del inciso a) del artículo 37 de la Ley de Medios.

III. Se vincula al órgano de justicia interno del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca que en la sustanciación de la queja promovida por la actora y reencauzada mediante acuerdo recaído al expediente CQDPCE/PES/020/2023, deberá atender las normas y procedimientos inherentes a los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como a lo razonado en la presente sentencia.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la determinación o procedencia que en su momento adopte.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica el acuerdo impugnado, en los términos señalados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se vincula al órgano interno de justicia del partido Nueva Alianza Oaxaca, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda a la parte actora y a la autoridad responsable y a la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, así como a la Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza Oaxaca, y en los estrados de este Tribunal, para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,



Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo¹⁰ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez¹¹, quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General que autoriza y da fe.

10 En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

11 En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.